



FE DE PRESENTACIÓN

NÚMERO DE TRÁMITE: CCE-EXT-2022-326	
Recibido el 18 abril de 2022 , a las 14h23 , presentada por: DR. CÉSAR CÓRDOVA VALVERDE	
PARA: LORENA ANDREA MOLINA HERRERA	
DE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO A TRAVÉS DE DR. CÉSAR CÓRDOVA VALVERDE (0acfd918f7)	
TIPO DE DOCUMENTO: ESCRITOS	
Anexos: <ul style="list-style-type: none"> • ESCRITO - 27 foja(s) - (ORIGINAL) • SENTENCIA XXXXXXXXXXXX - 67 foja(s) - (COPIA SIMPLE) 	

JAEL PATRICIA HIDALGO ARAUZ
RESPONSABLE DE INGRESO



**SEÑORES/AS JUECES/ZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

César Córdova Valverde, Defensor del Pueblo del Ecuador Encargado; Ximena Díaz Merino, Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos; Annabell Guerrero Pita, Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia Contra la Mujer y Basada en Género Encargada de la Defensoría del Pueblo; María Astrid Coloma Coloma, Especialista en Políticas Públicas de la Dirección Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia Contra la Mujer y Basada en Género; de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos ante ustedes con el fin de solicitar la selección de la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso constitucional signado con el número 09332-2020-11147. La referida sentencia se encuentra ejecutoriada al haberse emitido con fecha 22 de diciembre de 2021.

La presente **SOLICITUD DE SELECCIÓN DE SENTENCIA** se fundamenta en los artículos 215 numeral 1 de la Constitución; artículos 9 literal b), y 25 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como, en el artículo 14 de la Resolución No. 107-DPE-CGAJ-2019, de fecha 31 de octubre de 2019.

I

ANTECEDENTES

I. Antecedentes de Hecho

1. Con fecha 16 de enero de 2020, las ciudadanas **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
XXXXXXXX y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentaron una petición en

contra el Registro Civil de Guayaquil, por cuanto ésta entidad se negaba a inscribir a su hija de 2 meses de edad con sus apellidos maternos, a pesar de estar legalmente casadas, aduciendo que requerían un certificado de inseminación artificial de un Centro de Fertilidad, sin embargo, el método que usaron fue de inseminación artesanal.

2. La Defensoría del Pueblo a través de la Delegación Provincial del Guayas inició una investigación defensorial con la finalidad de tutelar el derecho a la identidad personal, a la igualdad y no discriminación, y al interés superior de niños, niñas y adolescentes. Producto de esta investigación se llevaron a cabo varias audiencias con el Registro Civil de Guayaquil, obteniendo siempre una negativa de inscripción. Al no reconocer el método de inseminación artesanal que usaron las accionantes, basándose en que la Sentencia de caso “Satya”, la Corte Constitucional exigía el requisito de tener el certificado de inseminación artificial. Además, se recabó información adicional con la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria con la finalidad de conocer cuántos Centros de Inseminación Artificial existen, costos, accesibilidad y protocolos de atención.

II. Antecedentes Procesales

3. Frente a la negativa de la inscripción por parte de la Dirección General Jurídica del Registro Civil, se procedió al cambio de estrategia defensorial y se presentó una demanda de Acción de Protección el 8 de diciembre de 2020, que por sorteo recayó en el Ab. José Intriago William, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Sin embargo, el 11 de diciembre de 2020 inadmite a trámite la demanda por incompetencia en razón del territorio alegando:

“(...) en este caso el accionante alega que la supuesta violación de derechos que reclama se ha producido en la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACIÓN, en virtud del Memorando No. DIGERCIC-CGAJ-2020-0291-M, dictado en la ciudad de Quito, el día 17 de Agosto del 2020, la misma que tiene sus actividades y sede en la ciudad de Quito, así lo determina los

*artículos 5 y 6 de la LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, por otra parte y en cuanto a los efectos es necesario considerar qué efectos de los actos jurídicos a las consecuencias se producen como resultado del mismo acto jurídico y en la especie no se puede apreciar efecto alguno cuando la causa principal, esto es la aprobación de un proyecto de ley, no ha sido aprobado por el órgano legislativo. La Norma Jurídica del artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a las competencias, es clara y concreta, su tenor literal no admite acudir a su espíritu jurídico, el sustanciar y resolver una causa constitucional con incompetencia por el territorio, grado o materia originaría una violación al debido proceso, determinándose que el pretense accionante debe acudir al lugar donde señala que se ha producido la supuesta vulneración de sus derechos, por lo que estricto respeto a la Seguridad Jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que deviene el respeto al debido proceso pilar fundamental en un estado de derechos y justicia, este juzgador garantista de derechos **INADMITE** la acción de protección propuesta, por incompetencia del territorio, dejando a salvo el derecho que le confiere la Constitución y el ordenamiento jurídico interno a las ciudadanas **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de presentar su acciones constitucionales en la circunscripción territorial correspondiente.- Ejecutoriado el presente auto de inadmisión se dispone la devolución de los anexos aparejados a la demanda y se proceda al archivo de la causa. Téngase en cuenta la casilla judicial casilla electrónica y correos electrónicos señalados para futuras notificaciones, así como la autorización conferida a sus defensores técnicos señalados.- **NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y CUMPLASE.-**”*

4. Ante esta inadmisión, la Defensoría del Pueblo presentó una solicitud de revocatoria, la misma que fue negada y, luego recurso de apelación ante la instancia superior, recayendo en el Tercer Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en sentencia de 17 de mayo de 2021 concedió el recurso de apelación señalando además:

“No podemos dejar de referirnos a lo que ha ocurrido con la cronología y el tiempo transcurrido en primera instancia desde que se presentó la demanda hasta que se remitió a la Corte Provincial: La demanda se presentó el 8 de diciembre del 2020; el Juez, avocó conocimiento e inadmitió la demanda en auto del 11 del mismo mes y año, notificado el mismo día. Se presentó

pedido de revocatoria con escrito de fecha 16 de diciembre del 2020, lo que fue negado en decreto del 22 de enero del 2021 (un mes después); el 27 del mismo mes y año se interpone recurso de apelación, el que fue proveído el 10 de marzo del 2021 (más de un mes después). La accionante, con escrito del 20 de abril del 2021, insiste en que se remita el proceso a la Corte Provincial, en virtud del recurso concedido, lo que fue proveído el 27 del mismo mes en que, además se elabora el oficio, realizándose el sorteo el 3 de mayo del 2021, siendo recibido en esta instancia el 7 del mismo mes y año, es decir, desde que se emitió el auto de inadmisión se ha dilatado el despacho del proceso para que llegue a la Sala, casi cinco meses después, lo que afecta no solo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sino al principio de celeridad procesal, que tiene mayor relevancia en este caso que es una acción de protección en la que se demanda la garantía del derecho de una niña a su identidad.”

5. A pesar de este llamado de atención a la demora procesal del juez de primera instancia, los jueces dispusieron que sea el mismo juez quien avoque conocimiento de la demanda de Acción de Protección, quien luego del trámite correspondiente, declara sin lugar la demanda en sentencia oral de 27 de julio de 2021, por lo que se presentó el respectivo recurso de apelación que franquea la ley, recayendo en el Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
6. Con voto de mayoría, el Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia de 22 de diciembre de 2021 acepta el recurso de apelación y ordena:

*“(…) declara con lugar la demanda de acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en favor de la niña **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y sus progenitoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por haberse probado que se han vulnerado derechos constitucionales de la niña **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, entre ellos y los más significativos y relevantes, el derecho a la identidad personal y ciudadanía. Como medida de reparación integral disponemos que la Dirección General de Registro Civil,*

*Identificación y Cedulación, proceda de forma inmediata a inscribir el nacimiento de la niña **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como hija de las cónyuges **XXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXX**, con sus respectivos primeros apellidos, en el orden que ellas lo determinen; con lo que para este Tribunal, se tendrá por satisfecha la reparación integral.*

7. Se deja en claro que la presente sentencia tiene efectos interpartes. De esta sentencia, el Registro Civil presentó recurso de aclaración y ampliación, por cuanto las accionantes se vieron en la necesidad de inscribir a la niña con los apellidos de la madre biológica, para acceder a atención médica y otros. Sin embargo, siendo una sentencia de inmediato cumplimiento, se acompañó a las accionantes el 5 de enero de 2022 a las oficinas del Registro Civil Identificación y Cedulación de Guayaquil con la finalidad de marginar la sentencia y que realicen el cambio de apellidos de la niña con el orden que habían decidido las madres.
8. Actualmente, la niña cuenta con cédula de identidad en la que constan los apellidos de las madres, conforme se dispuso en sentencia, la cual está debidamente ejecutoriada.

II

CRITERIOS DE SELECCIÓN

9. Para el cumplimiento de lo determinado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala de Selección de Sentencias de la Corte Constitucional, deberá observar el cumplimiento de los parámetros de selección, en base a las siguientes consideraciones:
 - a) **Gravedad del asunto.**
10. Según el Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su Artículo 7 señala que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá

derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos¹. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

- 11.** En tal virtud, los niños y niñas tienen derecho a un nombre, apellidos y una nacionalidad. La nacionalidad es el vínculo jurídico entre un individuo y un Estado de que forma parte como ciudadano; el régimen de nacionalidad es potestad de cada Estado, pues surge de su soberanía y por ello cada país regula la concesión de nacionalidad.
- 12.** La carencia de nacionalidad, que está relacionada con el derecho al nombre, conlleva riesgos para las personas, porque sencillamente no son sujetas de derecho, y por ende no tienen acceso a la educación, la salud, el trabajo y en general de la protección de un Estado, que deben asegurar el respeto de los derechos humanos de sus nacionales, incluyendo el caso de niños y niñas que por una u otra razón fueran apátridas o sea que no tuvieran nacionalidad. El vínculo entre un niño o una niña y un Estado empieza cuando padre y madre van al Registro Nacional de las Personas –RENAP a inscribirle, dándole un nombre que han escogido con amor y esperanza.
- 13.** Esa inscripción ubica al ser humano en el mundo del derecho y le abre todo un abanico de derechos y deberes, lo convierte en sujeto de derecho. La Convención indica que “en la medida de lo posible” los niños y niñas tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Esto se debe a que un tratado internacional sólo puede comprometer a los Estados; sin embargo, una aspiración debía ser que los niños y niñas conocieran a sus padres y fueran cuidados por ellos.
- 14.** En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño Artículo 8 los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad,

¹Convención Internacional sobre los Derechos, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas².

- 15.** Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.
- 16.** En efecto, este derecho se relaciona con el anterior; desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad.
- 17.** El registro civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.
- 18.** Los Estados deben respetar esta identidad y asistir y proteger a niños y niñas quienes cuya identidad sea afectada por cualquier circunstancia.
- 19.** El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad³. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

² Convención Internacional sobre los Derechos, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

³ Constitución de la República del Ecuador, https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

20. La Carta Fundante en su artículo 45 dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. Por ende, el Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.
21. El derecho a la identidad personal se encuentra garantizado en el artículo 66, número 28 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”*.
22. La Constitución del Ecuador resalta que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia en los números 1, 6 y 7 del artículo 69 se promoverá: 1. La maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (...). 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

23. En cuanto el ejercicio de los derechos, el artículo 11 *Ibídem*, que tiene directa relación con las referidas normas constitucionales, consagra que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos⁴.”
24. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles,

⁴ Constitución de la República del Ecuador, https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para suplir o desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos....”.

- 25.** En el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 33 reconoce el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes; los cuales tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley⁵. Por tanto, es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.
- 26.** Por otro lado, el Código Civil en su artículo 24 establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: “a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no

⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezadoloscencia.pdf.

existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.”

- 27.** Así mismo en el artículo 25 del Código Civil se establece “En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, los derechos de los padres y de los hijos son correlativos, pero en el caso del literal c), el hijo tendrá todos los derechos, como los demás hijos, y los padres tendrán todas las obligaciones de tales, pero no podrán exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente. Se entiende que hay reconocimiento voluntario, no sólo en el caso del artículo 249 del Código Civil, sino también cuando el padre o madre confiesan serlo, o se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad y maternidad.”
- 28.** La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, tiene por objeto según el en su artículo 1.- “garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.”. Su ámbito de aplicación de conformidad con el artículo 2. establece que: “Las disposiciones contenidas en esa Ley tienen el carácter de orden público y son aplicables a las y los ecuatorianos dentro y fuera del territorio de la República, y a las y los extranjeros en el territorio nacional. En cuanto a sus Objetivos tiene como fin: 1. Asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas. ...”.
- 29.** Según el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, es competencia directa de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación el cual debe solemnizar, autorizar, inscribir y registrar, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones: Los nacimientos⁶. (...). Esta disposición legal es obligatoria conforme lo estipulado en el artículo 11. *Ibíd*em el cual establece que la inscripción o registro de los hechos y actos relativos

⁶ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10975.pdf>.

al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano.

- 30.** La inscripción, solemnización, autorización y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones se harán ante el servidor público competente y conforme lo establece en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles es la o el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, el servidor público autorizado para el efecto.
- 31.** El hecho del nacimiento, para que sea inscrito, se probará con el informe estadístico de nacido vivo o su equivalente, sea físico o electrónico, y legalizado por el profesional de la salud del establecimiento médico que atendió el parto. Excepcionalmente, a falta de dicho profesional, suscribirá el mencionado informe el director del establecimiento de salud respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
- 32.** El artículo 29 *ibídem* señala que al nacido vivo se le asignará un Número Único de Identificación se le asignará un Número Único de Identificación el cual está relacionado con el elemento biométrico de la persona, de tal manera que permita individualizarla desde su nacimiento garantizando la identidad única, por lo que es obligación del Estado a través del órgano público encargado de la salud, establecimientos de salud públicos y privados, y de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realizar las inscripciones de nacimientos de forma inmediata dentro del establecimiento de salud y sin que medie la solicitud del interesado⁷. El plazo para la inscripción del nacimiento según el Art.31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles es la o el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación señala que serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los

⁷ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10975.pdf>.

tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital.

- 33.** Dicha inscripción conforme lo establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles se realizará ante la o el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- 34.** El artículo 35 del mismo cuerpo legal establece que la filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos. Finalmente en el artículo 45 *ibídem* señala que la inscripción de nacimiento legalmente realizada tendrá el valor de reconocimiento, si ha sido realizada personalmente por el o los progenitores o su mandatario facultado para el efecto.
- 35.** Así mismo, la Corte Constitucional, en su sentencia (No. 133-17-SEP-CC, caso No. 288-12-EP), determina que el derecho a la identidad es inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana. De igual forma, implica el reconocimiento de las facultades de cada sujeto, que a su vez se traducen en las características individuales de su condición de persona. Por tal motivo, el efectivo goce del derecho a la identidad es un prerequisite para la materialización de otros derechos fundamentales, pues a través del mismo cada ente se relaciona jurídico y socialmente con el Estado y su entorno.
- 36.** La propia Corte Constitucional, mediante sentencia No.184-18-SEP-CC del Caso No. 1692-EP (Caso Satya), emitida el 29 de mayo de 2018, declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, aceptó la acción extraordinaria de protección planteada.
- 37.** En referencia a lo señalado por la Corte Constitucional, la sentencia de primera instancia, signada con el No. 09332-2020-11147, suscrita por el juez Intriago

Williams José de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, con fecha 06 de agosto de 2021, no garantizó ni tuteló el derecho a la identidad personal, el derecho al desarrollo integral, el derecho a la nacionalidad, el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente, derecho a la familia diversa de las hijas e hijos pertenecientes a las familias de diversidades sexogenéricas, entre otros.

- 38.** Sin embargo, en segunda instancia dentro del recurso de apelación en el proceso signado con el No. 09332 2020 11147, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 22 de diciembre de 2021, aceptó el recurso de apelación. En consecuencia, revocó la sentencia venida en grado; así mismo, declaró con lugar la demanda de acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en favor de la niña **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y sus progenitoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX**, por haberse probado que se han vulnerado derechos constitucionales de la niña **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, entre ellos y los más significativos y relevantes, el derecho a la identidad y ciudadanía. Como medida de reparación integral dispuso que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, proceda de forma inmediata a inscribir el nacimiento de la niña **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como hija de las cónyuges **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con sus respectivos primeros apellidos, en el orden que ellas lo determinen; con lo que, para este Tribunal, tuvo por satisfecho la reparación integral.
- 39.** Por lo expuesto, es importante garantizar el derecho a la identidad personal, el derecho al desarrollo integral como también al derecho a la nacionalidad, el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente, el derecho a la familia diversa entre otros; independientemente del género o sexo de sus padres, en este sentido, las autoridades del Estado ecuatoriano no pueden eximirse de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; artículos 44,45,66 número 28, artículo 69 número 1,6 y 7, artículo 11 números 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 de la Constitución de la República del

Ecuador; artículo 33 del Código de la Niñez y Adolescencia; artículos 24, 25 y 249 del Código Civil; artículos 1, 2, 10, 11, 12, 28, 29, 31, 33, 35 y 45 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles es la o el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; de las sentencias (No. 133-17-SEP-CC, caso No. 288-12-EP) y No.184-18-SEP-CC del Caso No. 1692-EP (Caso Satya) de la Corte Constitucional y otras normas legales conexas a este caso.

40. Caso contrario, se estaría vulnerando directamente el derecho a la identidad, el derecho al desarrollo integral, el derecho a la nacionalidad, el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente, derecho a la familia diversa entre otros de las hijas e hijos de familias de diversidades sexogenéricas.

b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.

41. Uno de los principales objetivos del sistema de revisión de sentencias es generar precedentes jurisprudenciales que resuelvan conflictos entre garantías jurisdiccionales o en su defecto, que permita desarrollar derechos constitucionales que los jueces de instancia no lo consideraron en los procesos resueltos.
42. Dentro del presente caso, puesto a consideración de la Corte Constitucional, existe un elemento que sin duda ha generado más de un cuestionamiento y que debe ser abordado por la propia Corte Constitucional, ya que versa sobre la Sentencia No.184-18-SEP-CC del Caso No. 1692-EP (Caso Satya), suscrita el 29 de mayo de 2018 por el Juez Constitucional Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, el cual declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, aceptó la acción extraordinaria de protección planteada. Como medidas de reparación integral, se dispuso: como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de

protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa.

43. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, dispuso al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, dispuso proceder con dichas sanciones.
44. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, se dispuso que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rotheron, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rotheron, sus madres.
45. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, dispuso a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal
46. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, dispuso a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia.
47. La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional

en la sentencia 184-18-SEP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amani Bicknell Rothon; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador.

48. Dicha sentencia emitida por la Corte Constitucional es fuente legal para jueces tanto de primera instancia como en apelación es relevante para motivar sus fallos, la cual tutela los derechos de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las familias de diversidades sexogenéricas.
49. Para mayor ilustración de lo afirmado podemos ver por ejemplo que, dentro de la parte resolutive del presente caso de selección de sentencia en mención con numero signado 09332-2020-11147 en segunda instancia indicó lo siguiente:

(...) De lo analizado, podemos evidenciar que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para negar la inscripción del nacimiento de la niñaXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con los apellidos de quienes dicen ser sus madres y la reconocen como su hija, las cónyugesXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX YXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX ARCOS, se basan única y exclusivamente en la parte de la sentencia 184-SEP-CC- caso 1692-12-EP, en la que se establece que para la inscripción de los niños nacidos por procreación asistida deben presentar el certificado del médico o la Clínica de quien o donde se realizó el procedimiento; sin reparar en el abundante análisis que hizo la Corte Constitucional en la sentencia y caso referidos, y, por el que, pese a no haber estado regulado la concepción por medios asistidos, resolvió que habían vulnerado los derechos de la niña Satya. En este caso particular, de la niñaXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consideramos que se asemeja al caso de la niña Satya, pues, las cónyugesXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX YXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, alegan haber concebido a su hija por un método que no está regulado por el

ordenamiento jurídica, **concepción por método artesanal casera**; pese a ello la entidad accionada se ha empeñado en exigir un requisito que conforme a las aseveraciones de las cónyuges sería imposible conseguirlo al igual que presentarlo, porque no hubo la inseminación asistida, sin embargo, no se puede desconocer la existencia de este ser humano, la niña **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como han decidido llamarla, que en la actualidad ya ha cumplido dos años y aún no es registrada su existencia en la entidad que el Estado creo para tal efecto, es decir no se ha producido el vínculo jurídico entre esta persona y el Estado, porque éste se lo ha negado; desconociendo el hecho que una familia homoparental conformado por dos mujeres, **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que además, son casadas y la reconocen como su hija y como tal han solicitado su inscripción. Con esta actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para este Tribunal, es evidente que se ha vulnerado el derecho a la identidad y ciudadanía de la niña **XXXXXXXXXXXX**, los mismos que están consagrados en Instrumentos Internaciones y la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que están desarrollados y regulados en la normativa infra-constitucional, al igual que la existencia de los diferentes tipos de familias, como la homoparental, como en este caso. Al vulnerarse el derecho constitucional a la inscripción del nacimiento, no solo que se vulnera los derechos referidos, sino que se irradia dicha vulneración a otros derechos colaterales, que también son constitucionales, como el desarrollo integral, el no poder acceder a la educación, salud, etc.. Todo ello sin considerar, menos aplicar los principios del interés superior y de protección integral de los niños niñas y adolescentes, y, que sus derechos prevalecen sobre los de los demás; es inconcebible, que se argumente por parte de la institución y

el Juez de primera instancia que al inscribir a la niña sin el certificado tantas veces mencionado y porque las cónyuges conocen al donando, se estaría afectando derechos de éste porque podría reclamar la paternidad. (...)

- 50.** En el presente caso, desde la Defensoría del Pueblo se ha procurado evidenciar a la autoridad jurisdiccional sobre la acción y omisión existente en la sentencia suscrita por el juez Intriago Williams José de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en primera instancia con fecha 06 de agosto de 2021, el cual puede ser referencia para la vulneración de los derechos constitucionales del niño, niña y adolescente como son: el derecho a la identidad personal, el derecho al desarrollo integral como también al derecho a la nacionalidad, el derecho al interés superior, el derecho a una familia diversa entre otros. Establecidos las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; artículos 44, 45, 66 número 28, artículo 69 número 1,6 y 7, artículo 11 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 33 del Código de la Niñez y Adolescencia; artículos 24, 25 y 249 del Código Civil; artículos 1, 2, 10, 11, 12, 28, 29, 31, 33, 35 y 45 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles es la o el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; de las sentencias (No. 133-17-SEP-CC, caso No. 288-12-EP) y No.184-18-SEP-CC del Caso No. 1692-EP (Caso Satya) de la Corte Constitucional y otras normas legales conexas a este caso.
- 51.** Sumado a la garantía de tutela de los derechos por vía administrativa, el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, como se desprende del artículo 11 de la Carta Magna. En consecuencia, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el presente caso debía actuar conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles es la o el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

52. Con estos antecedentes, la Defensoría del Pueblo considera necesario que la Corte Constitucional del Ecuador lleve a cabo un análisis del presente caso de selección de sentencia en mención con numero signado 09332-2020-11147, para establecer una regla jurisprudencial clara (*stare decisis*) sobre este caso y tomando en cuenta la garantía de derechos que se estipula en la Sentencia No.184-18-SEP-CC del Caso No. 1692-EP (Caso Satya), suscrita el 29 de mayo de 2018 por el Juez Constitucional Alfredo Ruiz Guzmán y ampliar su criterio para otros casos se evidencie la vulneración de estos derechos en especial el derecho a la identidad, el derecho a la nacionalidad, el derecho a una familia diversa, el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente, las cuales se asemejan entre sí pese que son casos distintos por su forma. De no ser así, se vulneraría indudablemente el derecho a la identidad, el derecho al desarrollo integral, el derecho a la nacionalidad, el derecho a una familia diversa, el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente de las hijas e hijos pertenecientes a las familias de diversidades sexogenéricas.

c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.

53. Dentro del proceso constitucional signado con el número 09332-2020-11147 se evidencia que existe el incumplimiento de la Sentencia No.184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Caso No. 1692-EP (Caso Satya), suscrita el 29 de mayo de 2018 por el Juez Constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, el cual declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, aceptó la acción extraordinaria de protección planteada.

54. Por tanto, el juez Intriago Williams José de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en primera instancia resuelve lo siguiente:

(...) **RESUELVE:** Tal como se resolvió en la reanudación de la Audiencia Pública efectuada el día jueves 22 de Julio del 2021, a las 09h30. Se **DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION**, presentada por la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, en calidad de Delegada Provincial de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por los derechos que representa de las ciudadanas **xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, por sus propios derechos y por los derechos que representan de su hija **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en contra de la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, en la interpuesta persona del Economista Rodrigo Fernando Avilés Jaramillo, en calidad de Director General o quien haga sus veces; y, la COORDINACION ZONAL 8 DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, en la interpuesta persona del Licenciado Andres Xavier Fantoni Baldeon, o quien haga sus veces, en calidad de Coordinador Zonal, por haberse cumplido con los parámetros de improcedencia establecido en el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispuso conceder a la parte accionada el término máximo de cinco días para que legitime su intervención en esta causa.- En cuanto al Recurso de Apelación planteada por la Delegada Provincial de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por los derechos que representa de las ciudadanas **xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, por sus propios derechos y por los derechos que representan de su hija **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, solicito en la Audiencia Pública realizada en esta causa la Apelación de la Resolución Oral, siendo concedido en la

misma audiencia, sin perjuicio de que dicho recurso sea solicitado por escrito en legal y debida forma.(...)

55. En el presente caso, la Defensoría del Pueblo evidencia que la acción y omisión de la sentencia suscrita por el juez Alfredo Ruiz Guzmán de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en primera instancia con fecha 06 de agosto de 2021, vulneró los derechos constitucionales del niño, niña y adolescente como son: el derecho a la identidad personal, el derecho al desarrollo integral como también al derecho a la nacionalidad, el derecho al interés superior, el derecho a una familia diversa entre otros. Establecidos las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; artículos 44,45,66 número 28, artículo 69 número 1,6 y 7, artículo 11 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 33 del Código de la Niñez y Adolescencia; artículos 24, 25 y 249 del Código Civil; artículos 1, 2, 10, 11, 12, 28, 29, 31, 33, 35 y 45 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles es la o el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; de las sentencias (No. 133-17-SEP-CC, caso No. 288-12-EP) y No.184-18-SEP-CC del Caso No. 1692-EP (Caso Satya) de la Corte Constitucional y otras normas legales conexas a este caso.

56. No obstante, los Jueces Provinciales del Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas subsanan esta decisión resolutoria en segunda instancia resolviendo lo siguiente: (...) *acepta el recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia vencida en grado; declara con lugar la demanda de acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en favor de la niña* **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** *y sus progenitoras* **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** *Y* **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, *por haberse probado que se han vulnerado derechos constitucionales de la niña* **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, *entre ellos y los más significativos y relevantes, el derecho a la identidad y ciudadanía. Como*

medida de reparación integral disponemos que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, proceda de forma inmediata a inscribir el nacimiento de la niña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , como hija de las cónyuges xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con sus respectivos primeros apellidos, en el orden que ellas lo determinen; con lo que para este Tribunal, se tendrá por satisfecha la reparación integral. (...)

d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

- 57.** Se debe precisar que a la par el presente caso cumple con el parámetro de relevancia o trascendencia nacional ya que, más allá de las acciones jurisdiccionales emprendidas, las demandas de los padres y madres pertenecientes a familias de diversidades sexogenéricas que reclaman el derecho a la identidad, el derecho al desarrollo integral, el derecho a la nacionalidad, el derecho a una familia diversa, el derecho al interés superior de sus hijos o hijas se ven vulnerados constantemente al no determinar por parte de la Corte Constitucional una jurisprudencia clara y de aplicación inmediata de quienes imparten justicia en el Ecuador en todas sus instancias judiciales.
- 58.** Se trata entonces de una problemática generalizada y sistemática que afectó y sigue afectando a la población LGBTI+, al impedir la inscripción de sus hijos e hijas en el Registro Civil como tales. Lo cual no solo vulnera el derecho a la identificación ni el derecho a la familia diversa sino también fomenta la vulneración del derecho de la igualdad y no discriminación establecido en la Constitución del Ecuador y en los estándares internacionales.
- 59.** Se debe precisar que esta situación no es nueva, dentro histórico judicial de estos casos en el juicio No.17254-2012-0584 en sentencia ejecutoriada del 21 de mayo del 2012, suscrita por el Dr. Vicente Altamirano Jácome en su calidad de Juez del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha resolvió en su parte pertinente lo siguiente: “*Inadmitir la Acción de Protección planteada por los señores, Dr. Ramiro*

Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, Dr. Patricio Benalcázar, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, Ab Carla Gabriela Patiño Carreño, Directora de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Legitimada para solicitar la interposición de Garantías Constitucionales; Ab, José Luis Guerra, Alejandra Soriano Díaz, funcionario y funcionaria de la Dirección Nacional de Protección de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Nicola Susan Rothon y Helen Luise Bicknell; en razón a que el Acto Administrativo de la Dirección Nacional General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, expedido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante oficio No.2012-9-DAJ, en Quito el 10 de enero 2012; es susceptible de ser impugnada en la vía judicial, vía adecuada y eficaz, contenida en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo. Se deja a salvo el derecho de los accionantes para acudir ante los Jueces Competentes a deducir el reclamo que consideren pertinente. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional, en atención a lo prescrito en el Art. 25, numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

- 60.** De la misma manera existe una sentencia dictada con fecha 13 de agosto de 2012 por los jueces Carmen Zambrano Semblantes (Ponente), Patricio Navarrete Sotomayor y Eduardo Ocho Chiriboga de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de la Tercera Sala de Garantías Penales resuelven en su parte pertinente lo siguiente: “*Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo y se confirma la sentencia venida en el grado en los términos de la presente resolución. Una vez ejecutoriada esta resolución, retorne el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional.*”
- 61.** Finalmente se evidencia una vez más que en la sentencia el juez Intriago Williams José de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en primera instancia resolvió lo siguiente:

(...) **RESUELVE:** Tal como se resolvió en la reanudación de la Audiencia Pública efectuada el día jueves 22 de Julio del 2021, a las 09h30. Se **DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION**, presentada por la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, en calidad de Delegada Provincial de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por los derechos que representa de las ciudadanas **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por sus propios derechos y por los derechos que representan de su hija **XXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX**, en contra de la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, en la interpuesta persona del Economista Rodrigo Fernando Avilés Jaramillo, en calidad de Director General o quien haga sus veces; y, la COORDINACION ZONAL 8 DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, en la interpuesta persona del Licenciado Andres Xavier Fantoni Baldeon, o quien haga sus veces, en calidad de Coordinador Zonal, por haberse cumplido con los parámetros de improcedencia establecido en el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispuso conceder a la parte accionada el término máximo de cinco días para que legitime su intervención en esta causa.- En cuanto al Recurso de Apelación planteada por la Delegada Provincial de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por los derechos que representa de las ciudadanas **XXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por sus propios derechos y por los derechos que representan de su hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, solicito en la Audiencia Pública realizada en esta causa la Apelación de la Resolución Oral, siendo concedido en la misma audiencia, sin perjuicio de que dicho recurso sea solicitado por escrito en legal y debida forma.(...)

III

IDENTIFICACIÓN DE LA PETICIÓN CONCRETA

Por los antecedentes y fundamentos expuestos, la presente sentencia dictada dentro del juicio número 09332-2020-11147, cumple con los requisitos de gravedad y novedad del caso y precedente jurisprudencial, contemplados en el Art, 25, numeral 4, literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto solicitamos que se **ACEPTE LA SOLICITUD DE SELECCIÓN DE SENTENCIA**, se sirva seleccionar la referida sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se proceda con el análisis respectivo para la conformación de jurisprudencia obligatoria y esta sea implementada directamente en las resoluciones emitidas por quienes administran justicia en el Ecuador a favor de los siguientes derechos: derecho a la identidad personal, el derecho al desarrollo integral, el derecho a la nacionalidad, el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente, derecho a la familia diversa de las hijas e hijos pertenecientes a las familias de diversidades sexogenéricas.

V

DECLARACIÓN

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional declaramos que no se ha planteado otra garantía constitucional de selección de sentencia aquí detalladas y con la misma pretensión.

VI

CASILLERO JUDICIAL Y NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos cesar.perez@dpe.gob.ec; ximena.diaz@dpe.gob.ec; annabell.guerrero@dpe.gob.ec y maria.coloma@dpe.gob.ec .

Firmamos,



Firmado electrónicamente por:
**CESAR MARCEL
CORDOVA
VALVERDE**

Dr. César Córdova Valverde

Defensor del Pueblo Encargado



Firmado electrónicamente por:
**MARCIA
XIMENA DIAZ**

Mgs. Ximena Díaz Merino

Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos



Firmado electrónicamente por:
**ANNABELL
GUERRERO**

Abg. Annabell Guerrero Pita

**Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia Contra la
Mujer y Basada en Género Encargada de la Defensoría del Pueblo Encargada**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ASTRID
COLOMA COLOMA**

Esp. María Astrid Coloma Coloma

**Especialista en Políticas Públicas de la Dirección Nacional del Mecanismo para la
Prevención de la Violencia Contra la Mujer y Basada en Género**